

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro. -

**Acción de Tutela
Rad. No. 20240003**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Fondo Nacional del Ahorro** a través de apoderado judicial contra Oficina de Archivo Central Seccional Bogotá. Trámite al que se vinculó a **Juzgado 006 Civil Municipal del Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **1100240030056201500492** de su conocimiento; **Juzgado 044 Civil Municipal del Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001400304420180036200** de conocimiento de ese Juzgado; **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001418901820140013400** de conocimiento de ese Juzgado; **Juzgado 005 Civil Municipal del Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001310301419990901801** de conocimiento de esa judicatura; **Juzgado 007 Civil Municipal del Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **1100140030072014069000** y proceso **1100400300720180078700** de su conocimiento; **Juzgado 55º Civil Municipal del Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001400305520110144800** de conocimiento de esa judicatura; **Juzgado 001 Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001310300319950109701** de conocimiento del Juzgado accionado; **Juzgado 00016 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001003066620170170200**; **Juzgado 00022 Civil Municipal de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **1100400302220180095500**; **Juzgado 00058 Civil Municipal de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001400305820160138900** de conocimiento del Juzgado accionado; **Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **11001400301220170004300** de conocimiento del Juzgado accionado; Y **Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y a todas las partes e intervinientes en el proceso radicado **110013103014199901801** de conocimiento de esa sede judicial.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la Oficina de Archivo Central Seccional Bogotá que proceda a dar respuesta de fondo y congruente al Derecho de petición elevado el 9 de noviembre de 2023; y en ese

sentido con el desarchivo de cada uno de los procesos enlistados en acápite anterior de conocimiento de las sedes judiciales accionadas y se le prevenga para que no vuelva a iterar en conductas violatorias de esa misma naturaleza.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso el profesional del derecho que el 09 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición por medio del correo dispuesto por OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL: solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ante esa entidad, reclamando información oficial 'SOLICITUD DE DESARCHIVO' de cada uno de los procesos identificados en el hecho primero de la demanda suprallegal con judicatura cognoscente allí también descrita¹.

Expuso, que, a la fecha, la OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ D.C. no ha emitido respuesta de fondo, efectiva y congruente frente a la petición realizada y se desconocen las razones o motivos de tal omisión, lo que en su juicio redundaría en vulneración a las garantías constitucionales de la persona jurídica que representa.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el titular de **Juzgado 5º Civil Municipal de esta urbe**, defendió que no tiene a su cargo el proceso ejecutivo hipotecario radicado **11001310301419990901801**, que se localiza en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que se encuentra vinculado al asunto.

El Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá expuso que, a ese Juzgado, correspondió conocer del **proceso 11001400300720140069000** EJECUTIVO CON ACCION REAL instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra GUSTAVO MUÑOZ GARCÍA en el cual se libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2014, y que fuera remitido el 12 de mayo de 2015 al Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, sin que se tenga conocimiento por parte del despacho la actual ubicación del referido expediente.

Frente al **proceso No. 11001400300720180078700** expresó que el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROSALIA ARCILA URIBE en el cual se libró orden de apremio el 27 de junio de 2018, dictándose posteriormente auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora el 20 de junio de 2019 y remitiéndose expediente físico al Archivo Central donde obra en la Caja No. 013 del 2021. Expresó que en virtud de la terminación mencionada el proceso se remitió de manera física al Archivo Central en el paquete 564 del 2018, por lo que no es verificable si la accionante retiró o no los oficios de desembargo de bienes embargados en dicho trámite siendo carga exclusiva de la peticionaria el retiro y trámite de los mismos.

En consecuencia, señaló que no tiene injerencia alguna en el trámite de desarchivo del proceso, ni tiene conocimiento si la entidad solicitante de amparo ha realizado o no el trámite virtual correspondiente para el desarchivo de los expedientes referenciada solicitó su desvinculación, por ausencia de vulneración.

¹Véase acápite introductorio de este fallo donde se identificaron cada uno de los expedientes cuyo desarchivo se pretende y la sede judicial cognoscente del mismo, respectivamente.

El titular del **Juzgado 58º Civil Municipal de esta Urbe** defendió que, en cumplimiento a lo solicitado en la tutela de la referencia, me permito informarle, que, en este despacho cursó el proceso radicado bajo el No. **11001400305820160138900** de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS contra ELSY YANETH MURCIA ESPINEL, el cual se terminó el 31 de agosto de 2017 y el cual fue enviado a archivo definitivo el 4 de diciembre de 2017, en la caja 273 de 2017, conforme da cuenta la consulta de procesos, y que en esa sede judicial no ha recibido ningún pedimento al respecto.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá expresó que el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado **1100141890662017 01702 00** fue terminado a través de providencia de 24 de julio de 2018, en que se dispuso el levantamiento de las cautelas. Expuso que desconoce si el actor diligenció solicitud de desarchivo del expediente y adjuntó copias del mismo.

Por conducto de su titular el **Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá** informó que conoció el proceso de ejecución No. **110014003006-2015-00492-00**, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YIRLEY CONTRERAS CORREDOR, el cual figura con anotación de terminación por pago de fecha 18 de enero de 2019 según el aplicativo Siglo XXI. Adicionalmente sostuvo que encontró que el 31 de enero de 2019 se elaboraron los correspondientes oficios de desembargo y posteriormente se archivó en la caja número 19 que se entregó al ARCHIVO CENTRAL DE MONTEVIDEO el 22 de febrero de 2022, pero a la fecha no encontró en sus archivos digitales ninguna solicitud de desarchive, por lo que expuso que se atiene a lo que resulte probado.

El Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá adujo que en esta sede judicial se adelantó el proceso Ejecutivo Singular de SOLIN ROJAS LADINO en contra de Shirley Garzón Pérez, proceso que proveniente inicialmente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y por Acuerdos de descongestión le correspondió a este despacho con numero de radicación 2014-00134.

Expresó que luego de evacuar las etapas procesales pertinentes se ordenó archivo correspondiéndole el paquete No 13 del 19 de marzo de 2019. Para lo cual se anexa los correos enviados por el accionante y las respuestas de este despacho. En conclusión, y con fundamento en las consideraciones anteriores, deprecó se denieguen las pretensiones de la acción tuitiva, por no transgredir derechos fundamentales del accionante pues en esta sede judicial, no se ha allegado el expediente objeto del desarchive, y a la actualidad no obra ninguna otra petición por la entidad accionante, pendiente de resolver.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adujo que proceso Ejecutivo con radicado 11001310300319950109701, se encuentra archivado de manera definitiva desde el día 12/10/2017 y a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARCHIVO CENTRAL, en la No. Caja: 445.

En consecuencia, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda porque no ha menoscabado ningún derecho fundamental al actor.

El titular del **Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá** informó que el proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARISMENDI MESA CASTILLO, radicado bajo el No.2017-00043 se encuentra archivado en la Caja No.36 del año 2021. Suplicó que sea denegada el resguardo suprallegal por cuanto no se ha violado ningún derecho fundamental de la parte tutelante.

El Juzgado 22º Civil Municipal de esta urbe reseñó respecto del expediente Ejecutivo Hipotecario número 11001400302220180095500, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO contra HAIDY PATRICIA GUTIÉRREZ COBA, que mediante auto del 14 de mayo de 2019 terminó por cuotas en mora, dejándose constancia en el sistema de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI que *“no había medidas que levantar”*. Aclaró que el 16 de diciembre de 2019 el expediente físico fue archivado definitivamente en la caja 584/2019, la cual debía ser entregada a la entonces Bodega de Montevideo Dago uno (1) entre los meses de febrero a marzo de 2020, circunstancia que nunca se materializó por la pandemia - Covid 19 que interrumpió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, del 16 de julio de 2020 al 30 de julio y del 10 de agosto al 28 de agosto de 2020 expidiéndose para el efecto los Acuerdos PCSJA20- 11516, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-115129, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571, PCSJA20-11581, PCSJA20-11594, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11646, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680.

Aclaró, que, en efecto, el expediente físico del proceso número 11001400302220180095500 se encuentra en las instalaciones del estrado judicial dentro de la caja número 584/2019, siendo digitalizado a efectos de dar contestación a la presente vinculación y está a disposición de las partes intervinientes. Por lo anterior, se solicita desvincular a este estrado al no existir vulneración alguna. Para los fines pertinentes junto con la presente contestación de la vinculación de tutela se remite el expediente digitalizado en mención.

El Juzgado 55º Civil Municipal de Bogotá replicó que en esa judicatura cursó el proceso hipotecario instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de MARTHA CLEOTILDE MURCIA RODRIGUEZ, bajo el **radicado 110014003055 2011 01448 00**; que fue rechazado mediante providencia notificada en estado del 13 de enero del año 2012.

Luego debe señalarse que la demanda, fue retirada el 29 de marzo de 2012 por el señor GABRIEL MORENO, como se puede observar del libro en el que para esa data quedaba registrada la información:

Pidió que se denieguen las pretensiones, porque carece de legitimación en la causa por pasiva, no solo porque no es la entidad encargada de realizar los desarchivos de los procesos, sino porque no ha incurrido en ningún acto o conducta que vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, razón por la cual se considera que la solicitud de amparo es abiertamente improcedente.

El Juzgado 44º Civil Municipal de esta urbe, expresa que el proceso ejecutivo No.11001400304420180036200 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra

NANCY YANETH MARTINEZ MONROY, fue conocido por este estrado judicial, hasta el 10 de julio de 2018, cuando se retiró la demanda y fue remitido el 15 de agosto de 2018 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, en la caja 157 de esa misma data.

Resaltó que a la fecha la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, tiene a cargo el proceso físico pues no ha recibido el proceso de manera física ni digital tal como refleja en el Sistema Asignado a esta judicatura.

Concluye que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque no ha menoscabado ninguna garantía suprallegal.

La vinculada abogada Martha Lucia García Tavera, precisó que al interior del proceso 1999 9018 de conocimiento del Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución en su oportunidad a través de auto del 6 de febrero de 2012, fue reemplazada por otra profesional del derecho.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Urbe al que se vinculó a través de proveído de esta misma calenda, a través de su titular ilustró que de acuerdo con el informe secretarial rendido una vez revisado el Sistema Justicia XXI y la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se evidenció que el proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310301419990901801 instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO contra CAROLINA GUTIERREZ FERNÁNDEZ, no aparece radicado en este Despacho Judicial, estableciéndose que es de conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, según consulta de procesos adjunta a las actuaciones.

Señaló que una vez revisado el correo electrónico asignado a este Despacho y la plataforma de *one drive* de ese Juzgado, no aparece ninguna solicitud para el proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310301419990901801 instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO contra CAROLINA GUTIERREZ FERNÁNDEZ. Y que verificado el Sistema Justicia XXI por el número de la cédula que aparece en el escrito de tutela, esto es, 10538921, se evidenció que existe radicado un proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el No. 11001310300519971500901 del Fondo Nacional de Ahorro contra Julián Andrés Orozco Quiceno, el cual se encuentra archivado en el paquete 83 según registro de actuaciones del 12/09/2008, respecto del cual recibieron Sin embargo, verificado el correo electrónico y la plataforma de *One drive* se constató que para este expediente fue radicada el 18 de agosto de 2022 una solicitud de desarchive por la parte demandante, la cual fue contestada el 19 de agosto de esa anualidad conforme obra en las actuaciones.

El Juzgado 4º de Ejecución de Sentencias de Bogotá a quien se vinculó desde el auto admisorio de la demanda suprallegal acreditó la notificación a las partes dentro del expediente de su cargo 11001310301419990901801, del cual adjuntó copia del link o expediente digital, que se encuentra archivado.

Las demás partes e intervinientes no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó según constancias secretariales que se observan en el expediente digita...

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.

Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

“(...) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el caso de marras, expedición de copias de una actuación procesal en particular o desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló: Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) *no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso...*”.

En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. *En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice*”.

En ese orden de presupuestos, sentado lo anterior, en primer lugar, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la oficina **de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente al derecho de petición que radicó el Fondo Nacional del Ahorro aquí accionante el pasado 9 de noviembre de 2023, por medio del cual reclamó el desarchivo de los siguientes expedientes de conocimiento de cada una de las sedes judiciales que se enlistan a continuación:

| CEDULA | DEMANDADO | JUZGADO | RADICADO | RAD. DE DESARCHIVO |
|---------------|-----------------------------------|---|-------------------------|--|
| 52448324 | SHIRLEY GARZON PEREZ | Juzgado 11 CIVIL MPAL. PEQUEÑAS CAUSAS | 11001418901820140013400 | DESCLF23-006186 |
| 10538921 | CAROLINA GUTIERREZ FERNANDEZ | JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | 11001310301419990901801 | DESCLF23-0011758 |
| 13877583 | GUSTAVO MUÑOZ GARCIA | JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400300720140069000 | No. 21-66020 |
| 23490272 | MARTHA CLEOTILDE MURCIA RODRIGUEZ | JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400305520110144800 | DESCLF23-0011785 |
| 28167867 | ROSALIA ARCILA URIBE | JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400300720180078700 | SOLICITUD DE DESARCHIVO RADICADA, AÚN NO SE TIENE RESPUESTA. |
| 41464986 | MARIA TERESA MENDEZ DE AVILA | JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | 11001310300319950109701 | No. 21-60838 |
| 52288216 | LUZ STELLA LIZARAZO GONZALEZ | JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | 11001400306620170170200 | No. 21-66185 |
| 52332033 | HAIDY PATRICIA GUTIERREZ COBA | JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400302220180095500 | SOLICITUD DE DESARCHIVO RADICADA, AÚN NO SE TIENE RESPUESTA |
| 52704088 | ELSY YANETH MURCIA ESPINEL | JUZGADO 058 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400305820160138900 | No. 21-60912 |
| 52746322 | ARISMEDI MESA CASTILLO | JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400301220170004300 | No. 21-60922 |
| 51766349 | CAROLINA GUTIERREZ FERNANDEZ | JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | 11001310301419990901801 | DESCLF23-0011758 |
| 52356449 | YIRLEY CONTRERAS CORREDOR | JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400300620150049200 | SOLICITUD DE DESARCHIVO RADICADA, AÚN NO SE TIENE RESPUESTA |
| 52692663 | NANCY YANETH MARTINEZ MONROY | JUZGADO 044 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | 11001400304420180036200 | SOLICITUD DE DESARCHIVO RADICADA, AÚN NO SE TIENE RESPUESTA |

En efecto, es dable precisar en primer lugar que a decir de la jurisprudencia transcrita la petición elevada por la tutelante comporta de un acto de carácter administrativo, para lo cual la autoridad de Archivo, contaba entonces con el término legal de 15 días previstos para resolver la referida solicitud de fondo cuya satisfacción se entiende surtida con la materialización del desarchivo salvo que por alguna circunstancia resulte imposible.

De manera que en el *sub judice* está demostrado que el actor desde hace aproximadamente dos meses radicó a través de los medios preestablecidos por la Oficina de Archivo de la Dirección Seccional de esta Urbe, solicitud de desarchivo de los referidos procesos; sin embargo, a partir de las pruebas recaudadas al interior de la actuación constitucional y cada uno de los informes rendidos por las autoridades judiciales involucradas a las que se les notificó en debida forma de la demanda constitucional, y de la conducta silente que guardó la autoridad

responsable de proceder conforme se reclama pese a que se le notificó en legal forma (Oficina de Archivo), es dable inferir que de su parte se ha desconocido el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, pues en virtud del principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deben tener verificadas las aseveraciones que expresa el quejoso en cuanto a que no se le ha ofrecido una respuesta de fondo ni se ha procedido con los desarchivos reclamados, máxime que cada una de las autoridades cognoscentes de los asuntos reclamados a excepción del Juzgado 22º Civil Municipal de esta urbe (expediente ejecutivo radicado 11001400302220180095500), aseveraron en informe rendido bajo la gravedad de juramento que los expedientes se encuentran bajo la custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central.

Razón por la cual, y en aras de garantizar tales preceptos constitucionales se concederá el amparo a las garantías incoadas, en cuanto tampoco se evidencia que desde la fecha de radicación del petitorio referido se hubiesen desplegado todas las acciones tendientes al desarchivo de los procesos reclamados por parte de la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, de hecho ninguna información al respecto en ningún sentido ha puesto en conocimiento del petente ni de las judicaturas aquí vinculadas. Siendo dable concluir que se concederá el amparo para que la autoridad conminada proceda a realizar las gestiones tendientes al desarchivo reclamado y certificar sobre ello al petente y a cada uno de los Despachos que tuvo conocimiento de los mismos y en caso de requerir información adicional reclamarla, pues en este caso, hasta tanto se materialice el plurimentado desarchivo, pues memórese que “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”.²

Es así como dado que los asuntos reclamados corresponden a procesos que fueron de conocimiento de diferentes sedes judiciales en la ciudad de Bogotá, la entidad bancaria accionante deberá prestar la colaboración y diligencia que requiera la Oficina de Archivo para la consecución de esos expedientes en caso de ser requerido, y deberá de ser necesario tramitar directamente ante las sedes judiciales cualquier solicitud ya sea tendiente a la ubicación del expediente (incluso y de ser necesario sobre el trámite de reconstrucción de que trata el artículo 125 del C.G. del P.) o al curso normal del proceso, cualquier solicitud de levantamiento de medidas cautelares, oficios u otro, agotado el trámite del desarchivo conforme las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto. Ello además en virtud del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, deprecado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra **Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional**

² ver sentencia T 425 de 2022.

Kpm

de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

3.2. ORDENAR al Director de la Oficina De Archivo Central - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca – directamente o a través del área encargada, que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y completa derecho de petición (solicitud de desarchivo expedientes) radicada a través de los medios electrónicos por *Fondo Nacional del Ahorro* el pasado **9 de noviembre de 2023**, y además realicen o tramiten todas los recursos o actuaciones a su alcance para que en un lapso temporal no mayor a **15 DÍAS HÁBILES se materialice el desarchivo de los expedientes enlistados en dicha solicitud**³.

Para esto, deberán informar al accionante, en el mismo término, qué actuaciones han adelantado para el efectivo desarchivo de los expedientes referidos y en cuánto tiempo los tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptarán para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince (15) días hábiles contados a partir de la anterior respuesta, deberán informar al peticionario en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para realizarlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, o cuando se acredite o certifique imposibilidad de llevarlo a cabo.

Ante la imposibilidad de materializar el desarchivo del expediente cumplidos treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo y habiendo realizado todas las gestiones pertinentes descritas en el párrafo anterior, así lo deberán acreditar, certificar y poner en conocimiento ante esta sede judicial, las autoridades accionadas y los petentes.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Ver cuadro de procesos cuyo desarchivo se reclamó con identificación del radicado y juzgado cognoscente en el hecho Primero de la demanda constitucional.